

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE COLIMA

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 19 de octubre de 2013.

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el Artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, de conformidad con lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Fomento o para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima, y

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO PARA EL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado, siendo reglamentario de la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento tiene por objeto fomentar el uso de la bicicleta y normar la vialidad y la circulación de estos medios de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, facilitando con ello el desplazamiento y movilidad de las personas.

Reconoce el derecho de las personas a tener acceso a medios de transporte alternativo, en condiciones adecuadas y seguras, y la importancia de la cultura y socialización del uso de la bicicleta como medio de transporte saludable y no contaminante.

ARTÍCULO 3.-Para efectos de este ordenamiento se entiende por:

I. Bicicleta: Al aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden

sentar o montar sobre asientos. Una bicicleta a es un medio de transporte cuando se le utiliza en la vía pública;

II. Bicicleta Adaptada: A las que tengan aditamento para trasladar un pasajero u objetos de pocas dimensiones y peso;

III. Bici Estacionamientos: Aparcamiento exclusivo, acondicionado y destinado para estacionar y asegurar bicicletas;

IV. Ciclista: A la persona que conduce una bicicleta;

V. Ciclovía: pueden ser urbanas, interurbanas, bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación;

VI. Ciclopistas: A la vía pública destinada exclusivamente para la circulación de bicicletas (de una comunidad a otra);

VII. Dirección de Transporte: A la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial;

VIII. Ley: A la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima;

IX. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima; y

X. Unidad de Multa: Cantidad equivalente al importe de un día de salario mínimo general vigente en la zona económica del Estado.

ARTÍCULO 4.- Los conductores de vehículo automotor de dos o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los conductores de bicicletas, en sus diferentes modalidades, para usar un carril de circulación; las bicicletas tendrán prioridad de paso respecto a los vehículos de motor, cuando quienes las guían deseen incorporarse de derecha a izquierda o viceversa, del arroyo de circulación por el que transiten.

ARTÍCULO 5.- En las vías de circulación en las que se establezcan carriles exclusivos para la circulación de bicicleta o se adapten ciclovías y/o ciclopistas, los conductores de los vehículos automotores no deberán invadir dichos carriles, respetando el paso preferencial a la bicicleta.

ARTÍCULO 6.- Las bicicletas para transitar en las vías públicas durante la noche, deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior.

ARTÍCULO 7.- Los automovilistas tendrán la obligación de conducir con respeto y precaución y moderar la velocidad, llegando incluso a detenerse si fuere

necesario, al aproximarse a las bicicletas que se encuentren circulando, o al maniobrar cerca de las vías de uso exclusivo para bicicletas.

ARTÍCULO 8.- En todos los estacionamientos públicos y privados, terminales, estaciones y paradas de transporte público, deberán adaptarse los estacionamientos, garantizando que los mismos brinden las condiciones necesarias para que las bicicletas queden debidamente sujetadas a los anclajes para bicicletas.

ARTÍCULO 9.- Todo vehículo que circule detrás de una bicicleta deberá dejar un espacio mínimo de tres metros, el cual le permitirá detenerse en caso de frenado brusco, para evitar colisionar con ella.

ARTÍCULO 10.- Las presentes disposiciones deberán ser cumplidas y respetadas por todos los conductores de vehículo automotor y ciclistas en zonas destinadas exclusivamente para la circulación de vehículos en calles, avenidas y en las carreteras, en el ámbito de la jurisdicción de pueblos y ciudades del Estado de Colima.

Las autoridades correspondientes deberán adecuar espacios específicos para el uso y desplazamiento de bicicleta, a fin de otorgar seguridad tanto para los ciclistas como para los conductores de otros tipos de vehículos no motorizados y peatones.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Dirección de Transporte:

I. Reorientar las políticas de movilidad en el Estado y reconducir el modelo hacia la sostenibilidad;

II. Dictar las disposiciones e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad vial para las personas que utilizan bicicletas como medio de transporte;

III. Coordinarse con los organismos Municipales respecto de las ciclistas y ciclovías, para identificar las zonas donde las condiciones sean óptimas para introducir el uso de la bicicleta, las intersecciones peligrosas y el reconocimiento de una tipología de intervención en la infraestructura vial adecuada para cada caso, además de hacer los estudios para establecer las áreas de bici estacionamientos en las vías públicas y garantizar el mantenimiento de la infraestructura estatal; y

IV. Las demás que se señalen en las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Transporte, se coordinará con las dependencias y organismos Federales, Estatales, Municipales y Civiles, para diseñar e instrumentar en la entidad programas preventivos permanentes de seguridad y de educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

I. A los alumnos de educación básica;

II. A los conductores de vehículos particulares;

III. A los conductores de vehículos destinados a actividades comerciales;

IV. A los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga;

V. A los ciclistas;

VI. A los motociclistas; y

VII. A los peatones.

A los agentes de tránsito y vialidad del Estado permanentemente se les impartirán cursos de actualización vial en materia de circulación de la bicicleta.

ARTÍCULO 13.- Los programas de educación vial que imparta el Estado, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

I. Vialidad;

II. Normas fundamentales para el peatón;

III. Normas fundamentales para el ciclista;

IV. Prevención de accidentes;

V. Señales de tránsito;

VI. Conocimientos fundamentales de la legislación de la materia;

VII. Manejo y conducción de la bicicleta;

VIII. Promover una cultura de prevención de accidentes.

IX. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito y

X. Consecuencias de un accidente de tránsito.

ARTÍCULO 14.- La Dirección de Transporte, se coordinará con organizaciones civiles o gremiales para que coadyuven a impartir los cursos de educación vial de la bicicleta.

ARTÍCULO 15.- Con el objeto de concientizar a la población, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Dirección de Transporte, se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos y/o convenios para que se difundan masivamente los boletines y mensajes de educación y seguridad vial del uso de la bicicleta.

ARTÍCULO 16.- La Dirección de Transporte además de aplicar criterios de velocidad para los vehículos automotores, brindará protección a la movilidad no motorizada y establecerá los señalamientos para la circulación vial de la bicicleta en las vías de jurisdicción Estatal.

CAPÍTULO III DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 17.- Los ciclistas además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales, deberán avisar o accionar con anticipación sus movimientos de acuerdo con los señalamientos de la bicicleta, o con sus manos.

ARTÍCULO 18.- Todos los ciclistas deberán mantenerse dentro del carril derecho de la vía sobre la que transiten y no deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

En las calles y avenidas de nueva construcción se deberán considerar carriles preferenciales debidamente demarcadas (sic) sobre el lateral derecho, agregando las señalizaciones que indiquen que son ciclovías. Lo anterior deberá realizarse también en calles y avenidas ya existentes siempre que sus características lo permitan.

ARTÍCULO 19.- Los ciclistas tendrán los siguientes:

I. Derechos:

a) Los ciclistas tendrán en todo momento circulación preferencial respecto de los vehículos automotores;

b) Ser considerados por la sociedad y autoridades como medio de transporte, parte del flujo vehicular y de igual forma respetado; y

c) Transitar libremente por las áreas de ciclovías y ciclopistas, y en los lugares donde aún no existan las mismas, transitar libremente por el carril vehicular estipulado, de acuerdo a la velocidad, como cualquier otro medio de transporte terrestre.

II. Obligaciones:

a) Transportar a personas únicamente cuando la bicicleta tenga parrilla para su seguridad, no permitiéndose en consecuencia aditamentos distintos a este;

b) Circular por el carril dispuesto o habilitado como ciclovía o ciclopista, y en su defecto, dentro del carril de la vía por la cual circula;

c) Conservar una distancia mínima de tres metros entre cualquier vehículo en movimiento;

d) Utilizar un sólo carril de circulación;

e) Al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;

f) Ceder el paso a los peatones;

g) Respetar las señales de tránsito y los semáforos;

h) Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta, levantando breve pero visiblemente el brazo derecho o izquierdo según corresponda;

i) Detenerse en las intersecciones y cruzar con precaución;

j) Estacionarse correctamente en los bici estacionamientos; y

k) Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

III. Prohibiciones:

a) Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas de Seguridad Pública cuando éstas cumplan funciones de vigilancia;

b) Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;

c) Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;

d) Realizar competencias en la vía pública, salvo cuando se tengan los permisos correspondientes y las condiciones adecuadas en las vialidades;

e) Estacionar las bicicletas sujetándolas a postes, árboles, rejas o cualquier otro elemento fijo donde se dificulte la normal circulación peatonal o de otros vehículos, u ocupando espacios públicos con otros destinos específicos;

f) Circular en contra f lujo o en sentido contrario;

g) Estacionarse en las rampas de discapacitados; y

h) Conducir bicicleta cuando se han ingerido bebidas alcohólicas, estimulantes u otras sustancias cuyo efecto altere el estado físico o mental, apropiado para circular sin peligro.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido a los ciclistas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido para los ciclistas al momento de conducir, el uso manual de dispositivos que puedan distraer su atención mientras conducen, tales como pantallas, teléfonos celulares y reproductores de música, excepto cuando estos dos últimos los lleven sujetos a la bicicleta o a la ropa que utilizan en ese momento, con altavoz de volumen moderado o el establecido para la vía pública, que no los distraiga en la conducción.

ARTÍCULO 22.- Los ciclistas deberán respetar los límites de velocidad señalados en cada vía por la que transiten.

ARTÍCULO 23.- Los ciclistas deben observar las disposiciones y señalamientos establecidos en las vías públicas y cumplir con las señales manuales de los agentes de vialidad, a efecto de garantizar el seguro y ágil tránsito.

CAPÍTULO IV DE LOS SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 24.- Los señalamientos podrán ser:

I. Fijos, en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;

II. Mediante carteles, adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;

III. En equipo de iluminación, sujetos a arbotantes; y

IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente de tránsito mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato.

ARTÍCULO 25.- Los señalamientos fijos se clasifican en:

I. Restrictivos, que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad;

II. Preventivos, que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situaciones en la vía pública; e

III. Informativos, cuyo objeto es servir de guía, favoreciendo la vialidad.

Los señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública, o privada previa autorización del propietario.

ARTÍCULO 26.- En las ciclovías y ciclopistas deberán ubicarse íconos representados con una bicicleta.

ARTÍCULO 27.- En los cruces y esquinas de las calles que tengan semáforo, las áreas de espera de los ciclistas deberán ubicarse detrás de los pasos peatonales y estarán señaladas con un rectángulo que contenga un ícono representado con una bicicleta.

ARTÍCULO 28.- Deberán respetarse por los ciclistas y por los conductores de vehículo automotor, todos los señalamientos y ordenamientos de las Leyes y Reglamentos de Tránsito y Vialidad vigentes en el Estado, así como lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 29.- Las violaciones a las disposiciones de la Ley y este reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente capítulo.

ARTÍCULO 30.- Es facultad de la Dirección de Transporte y de las Direcciones de Tránsito y Vialidad de los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, aplicar las sanciones a los infractores de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Las Direcciones de Tránsito y Vialidad de cada Municipio, por conducto de sus agentes, levantarán las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los ciclistas. Asimismo aplicarán las sanciones correspondientes, a la persona que desacate o viole las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Las infracciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Amonestación, en los casos a que se refiere el Artículo 19, en el inciso a) al f) de la fracción III;

II. Multa de 3 a 5 unidades por estacionarse en las rampas para discapacitados;

III. Multa de 5 a 10 unidades por conducir bicicleta cuando se han ingerido bebidas alcohólicas, estimulantes u otras sustancias cuyo efecto altere el estado físico o mental, apropiado para circular sin peligro;

IV. Las demás consideradas en la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial y su Reglamento, vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 33.- Los procesos administrativos serán los establecidos en la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial y su Reglamento, vigentes en el Estado, y demás ordenamiento (sic) aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los Municipios del Estado cuentan con ciento ochenta días naturales, para ajustar los Reglamentos de Tránsito y Vialidad Municipal a las disposiciones contenidas en la Ley de Fomento para el Uso de la Bicicleta en el Estado de Colima y el presente Reglamento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá, se publique, circule y observe.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno de la Ciudad de Colima, Colima, a los 27 veintisiete días del mes de septiembre del año 2013 dos mil t rece.

Atentamente. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, ARQ. JOSÉ FERNANDO MORAN RODRÍGUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL,

DR. AGUSTÍN LARA ESQUEDA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE EDUCACION,
MTRO. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO. Rúbrica.